



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2017, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, tras haberse resuelto la discordia motivada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no zanjada con el voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Alejandro Gamboa Manrique contra la sentencia de fojas 211, de fecha 8 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2011, subsanado con el escrito de fecha 20 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas. Solicita que se declare la nulidad del despido arbitrario del cual ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene reincorporarlo en su puesto de trabajo. Manifiesta que como trabajador obrero se ha desempeñado como vigilante en los cementerios municipales Paz y Libertad, Mártires 19 de julio y Luz Eterna, realizando labores de naturaleza permanente para la emplazada desde el 25 de octubre de 2005 hasta el 15 de octubre de 2011, bajo el régimen de contratos de servicios no personales, en forma ininterrumpida. Alega que fue despedido a pesar de que sus contratos se desnaturalizaron, generando una relación laboral de naturaleza indeterminada. Aduce la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral.

La procuradora pública de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Expresa que el demandante prestó servicios a plazo determinado, en virtud de contratos de locación de servicios, contratos administrativos de servicios y finalmente sujeto a la modalidad de formato único de requerimiento - FUR, por lo que no se encontraba bajo dependencia o subordinación ni amparado por las disposiciones laborales del Decreto Supremo N° 003-97-TR.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 16 de mayo de 2012, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 1 de junio de 2012, declara fundada la demanda. Considera que el recurrente realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que sólo podía ser despedido por alguna de las causales y garantías establecidas en ella.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Estima que el actor ha mantenido una relación laboral a plazo determinado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, establecida en virtud de contratos administrativos de servicios, el último de los cuales debía haber vencido en marzo de 2009; y que si bien continuó laborando, dicho contrato se prorroga en forma automática, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y al artículo 0 5.2 del Decreto Supremo N° 076-2008-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, en los hechos, habría prestado servicios bajo una relación laboral.
2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en el presente caso consideramos que procede evaluar si el actor ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la Resolución 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución.
4. Siendo ello así, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la celebración del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, se debe señalar que, con los contratos administrativos de servicios, obrantes de fojas 107 a 112, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado. Dicha relación debió terminar al vencer el plazo consignado en el último contrato celebrado por las partes, esto es, el 31 de marzo de 2009 (fojas 109). Sin embargo, de autos se advierte que ello no habría sucedido, pues, conforme a lo manifestado en la demanda, el recurrente laboró para la entidad emplazada desde el 25 de octubre de 2005 hasta el 15 de octubre de 2011 de forma ininterrumpida. Dicho con otras palabras, habría seguido laborando después del 31 de marzo de 2009 sin suscribir contrato alguno. Este hecho se encuentra probado con los recibos por honorarios, cheques, reportes de facturas pagadas y vouchers obrantes de fojas 70 a 84, lo cual no ha sido contradicho por la municipalidad emplazada.
6. No obstante lo dicho, consideramos que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. Este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, que fue incorporado a dicha norma mediante el Decreto Supremo 065-2011-PCM.
7. En este sentido, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, tal como ha sucedido en el presente caso, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, con un actual texto modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 065-2011-PCM.
8. Finalmente, estimamos pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario, a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Por Espinosa Saldana

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA

MANRIQUE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

**VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE SE
DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE DESNATURALIZADO
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del recurrente. Expongo mis razones a continuación:

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y ordenarse la reposición del recurrente. Expongo mis razones a continuación:

1. El Tribunal Constitucional mediante las Sentencias 00002- 2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como la Resolución 00002-2010-PI/TC, declaró la constitucionalidad del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, pues consideró que guardaba conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política.
2. Con anterioridad, he estado de acuerdo con la respuesta que se ha venido otorgando a los diversos casos en los que los trabajadores CAS solicitaban la reposición laboral, invocando la desnaturalización de su relación laboral en aquellos supuestos en los que el vínculo laboral iniciaba con una contrato de locación de servicios y luego se transformaba en un contrato administrativo de servicio. Sin embargo, hoy, luego de la emisión de la Sentencia 5057-2013-PA/TC, denominado precedente Huatuco; de una detenida reflexión sobre los reclamos vinculados a la reposición laboral; y, del estudio pormenorizado de los alcances del régimen laboral CAS, he llegado a la conclusión que la regulación del contrato administrativo de servicios es constitucional siempre que en los hechos la relación laboral del trabajador únicamente se haya encontrado sujeto a este tipo de contratación estatal y para el desarrollo de funciones de carácter temporal; pues de existir desarrollo de actividades de naturaleza permanente con anterioridad a la suscripción del CAS, se evidenciaría la desnaturalización de las labores para las cuales fue contratado el trabajador.
3. La constitucionalidad del régimen especial de contratación administrativa de servicios plasmada en la Sentencia 00002-2010-PI/TC se sustenta entre otros fundamentos en que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

“(…) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales –regulado por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil–, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

En efecto, el contrato de locación de servicios podía ser utilizado fraudulentamente, en razón de las labores que se pretendía realicen los comitentes –que podían ser de naturaleza permanente–, o por la duración de estos contratos –cuya extensión los desnaturalizaba–, sin que por ello se respetara el goce o acceso a ningún derecho constitucional de naturaleza laboral” (fundamentos 35 y 36).

4. Por ello, considero que de presentarse situaciones en las que claramente se demuestre que el desarrollo de la actividad laboral anterior a la suscripción de un contrato CAS era de naturaleza permanente y la prestación de servicios al suscribir un contrato CAS eran similares o iguales, no puede asumirse como constitucional ni legal, desconocer la desnaturalización de la relación laboral del trabajador aludiendo a un supuesto cambio de régimen laboral, pues ello nos llevaría a convalidar un uso fraudulento del contrato CAS, negando que las labores desarrolladas por el trabajador fueron de naturaleza permanente, avalando la disminución de los derechos laborales que le corresponden, lo que lesiona el derecho al trabajo, al convertir en ineficaz la garantía judicial para su defensa en sede interna y descartar el análisis conjunto de la situación laboral de los servidores sometidos a este tipo de contratación, como un supuesto válido de ser reclamado a través del proceso de amparo, vía procedimental idónea para la tutela de los derechos fundamentales, como el trabajo.
5. Cabe precisar también, que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Ley 29849, “[e]l Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”, es decir, que el propio Estado reconoce normativamente que este tipo de contratación laboral, es solo una forma temporal de respuesta al caos de la contratación pública que hoy se encuentra en proceso de extinción, en la medida que de acuerdo con la Ley del Servicio Civil (Ley 30057),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

el Estado busca reorganizar el sistema laboral público a fin de equiparar los derechos laborales de todos los trabajadores que tiene a su cargo.

6. Es importante mencionar que el principio de efectividad progresiva previsto en el numeral 1) del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.

Como es de verse, el citado principio internacional reconoce a los Estados parte del Pacto, que existen dificultades presupuestarias que impiden garantizar la plena efectividad de los derechos sociales; sin embargo, también exige de ellos el mayor esfuerzo para alcanzar su máxima eficacia y concreción.

7. En tal sentido, considero que los órganos encargados de administrar justicia constitucional, entre ellos el Tribunal Constitucional, deben coadyuvar con el Estado a fomentar la tutela de los derechos laborales de los trabajadores del sector público a través de su jurisprudencia, sin que ello implique disminuir ni rebajar su condición, pues en la actualidad el Poder Ejecutivo viene haciendo grandes esfuerzos para dar solución a la problemática laboral pública, lo que supone incluso, regular contrataciones laborales temporales que garanticen derechos mínimos a favor de los servidores públicos que se encuentren en esta particular situación laboral.
8. En razón de ello y de acuerdo con el precedente Baylón Flores (sentencia 00206-2005-PA/TC), considero que cuando las entidades públicas se encuentren adscritas al régimen laboral de la actividad privada, por norma expresa, el proceso de amparo será la vía idónea para el análisis de la relación contractual previa o posterior a la suscripción del CAS y el periodo laboral subsecuente bajo este régimen especial, a fin de determinar si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, y por consiguiente, si existió, o no, un uso fraudulento de este contrato especial, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07325-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ALEJANDRO GAMBOA
MANRIQUE

9. En el presente caso, del material probatorio presentado en autos que en su totalidad, se aprecia que el recurrente prestó servicios para la Municipalidad Distrital de Comas desde el 25 de octubre de 2005 hasta el 15 de octubre de 2011 de manera ininterrumpida, a través de contratos de servicios no personales, contratos administrativos de servicios y la prestación de servicios sin contrato, es decir, por un lapso de 5 años y 11 meses aproximadamente. Asimismo, se evidencia que las labores de la accionante se desarrollaron de manera continua y cumpliendo las mismas funciones a lo largo de todo su periodo laboral (vigilante y seguridad). Aunado a ello, el material probatorio da cuenta que dicha relación contractual se encontraba desnaturalizada por haber prestado servicios personales, subordinados y remunerados.

10. Como es de verse, la prestación de servicios de la accionante, no guarda coherencia con una labor de la naturaleza temporal, como lo señalaban los objetos de los últimos contratos que ha suscrito el actor durante todo su periodo laboral, pues las funciones que desarrolló como vigilante y seguridad de cementerios administrados por la emplazada son de naturaleza permanente, razón por la cual, su relación laboral se encontraba desnaturalizada, por lo que la extinción de su vínculo laboral, se encontraba sujeta a la existencia de una causa justa, hecho que en el presente caso no ha ocurrido, lo cual acredita la afectación de su derecho invocado.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare fundada la demanda, debiéndose reponer a don Roberto Alejandro Gamboa Manrique como trabajador a plazo indeterminado en el mismo cargo que venía ocupando al momento de su cese u otro de similar nivel o categoría, más el pago de costos.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:




SERGIO RAMOS LLANOS
Secretario de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL